

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – Por los daños causados con la muerte del señor Julio César Peñaloza, con ocasión de las heridas que sufrió el 18 de agosto de 1989 en el municipio de Soacha, durante el atentado dirigido en contra del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento / SUCESIÓN PROCESAL – Procedencia de su análisis en la sentencia / SUCESOR PROCESAL - Del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS

Problema jurídico 1: *“¿Si en el presente asunto la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es la sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)?”*

Tesis 1: “(...) al momento de los hechos, el organismo que tenía a cargo la seguridad de Luis Carlos Galán Sarmiento era el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), función que fue asumida por la Policía Nacional, tal como se expuso con anterioridad. Así las cosas, la Entidad con vocación de suceder procesalmente al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el presente proceso, es la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, en virtud de las imputaciones en contra del extinto DAS. (...)”

DELITOS DE LESA HUMANIDAD – Características / CONCEPTO DE LESA HUMANIDAD – Elementos estructuradores / DELITO DE LESA HUMANIDAD – Configurado

Problema jurídico 2: *“¿Sí en el presente asunto se configuran los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad?”*

Tesis 2: “(...) Los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute en contra de la población civil y ii) que ello ocurra en el marco de un ataque que reúna las condiciones de generalizado y sistemático. (...) En el presente asunto, se tiene que: (i) el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, falleció como consecuencia del atentado ocurrido el 18 de agosto de 1989, cuando se desempeñaba como maestro de ceremonia, es decir, no era una persona ajena al evento llevado a cabo en la plaza pública de Soacha, (ii) esta persona en el año 1989, fue candidato al Concejo por el Nuevo Liberalismo, (iii) Luis Carlos Galán Sarmiento, era líder de dicho partido político y (iv) es de conocimiento público que previo y posterior al suceso registrado en Soacha, se presentaron varios atentados en contra de la población civil, líderes políticos, miembros de la Policía Nacional, Jueces, Magistrados, Ministros, exministros, etc, atendiendo a un programa delincencial sistemático y generalizado en contra de quienes estuvieran en contra de los intereses de los cárteles de narcotráfico para la época. (...) en la jurisdicción penal –H. Corte Suprema de Justicia- mediante auto también se hizo referencia a que los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 1989, en la plaza pública de Soacha constituían un delito de lesa humanidad (...) advierte la Sala que en el presente asunto se configuran los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad, como quiera que los hechos se realizaron en contra de la población civil, previa planificación y de forma direccionada. (...)”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las características de los delitos de lesa humanidad, consultar. Corte Constitucional, sentencia 579 de 2013 Corte Constitucional, veintiocho (28) de agosto de trece (2013), magistrado sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Corte Suprema de Justicia, auto interlocutorio del 30 de mayo de 2018, Sala de Casación Penal, radicado 45110, providencia: AP2230-2018.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por los daños causados con ocasión de actos violentos de terceros / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE – Subjetivo / TÍTULO DE IMPUTACIÓN – Falla en el servicio / FALLA EN EL SERVICIO

Problema jurídico 3: “¿Cómo se debe analizar el presente asunto en el que se demanda por el fallecimiento del señor Julio César Peñaloza Sánchez, como consecuencia de un atentado terrorista que iba dirigido en contra del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento?”

Tesis 3: “(...) la propia parte demandante acudió al régimen subjetivo de falla en el servicio probada en materia de responsabilidad del Estado; además, resalta la Sala que, son las particularidades de cada asunto las que determinan el correspondiente régimen, y en el sub judice, no se encuentra demostrado algún supuesto de responsabilidad objetiva, por consiguiente, se analizará bajo el régimen de responsabilidad subjetivo; partiendo de interpretar que la misma se concreta, según la parte actora, en la incidencia de la omisión de las autoridades públicas correspondientes, respecto de la protección de un candidato presidencial, que alcanza a configurar un daño antijurídico frente a una víctima indirecta (JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ). (...)”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el régimen de responsabilidad aplicable en casos de daños sufridos por particulares como consecuencia de actos violentos de terceros, consultar: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proceso: 250000-23-36-000-2018–00254-00, magistrado ponente: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 05001-23-31-000-2003-02466-01 (48470).

VALOR PROBATORIO DE LA SENTENCIA PENAL - En la jurisdicción de lo contencioso administrativo / SENTENCIA PENAL - En estricto sentido la sentencia no constituye medio de prueba que deba ser objeto de valoración en un determinado proceso / PRUEBA TRASLADADA – Valoración de los hechos contenidos en la sentencia que no son desvirtuados en lo contencioso administrativo / SENTENCIA PENAL – Fundamento de la decisión en sede de reparación directa siempre y cuando sea la única prueba que dé cuenta de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado

Problema jurídico 4: “¿Cuál es el valor probatorio de la sentencia penal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?”

Tesis 4: “(...) Con la demanda se aportó la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, afirmando que dicha prueba documental, contenía las omisiones, antes, durante y con posterioridad de los hechos, que daban lugar a que la Policía Nacional fuera declarada responsable, en calidad de sucesora del DAS. (...) En criterio de esta Sala, en estricto sentido, la sentencia no constituye medio de prueba que deba ser objeto de valoración en un determinado proceso, cuestión diferente son los hechos contenidos en la misma y los medios de prueba de su demostración; los cuales, si no son objeto de contradicción y desconocimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pueden ser valorados con fundamento en el alcance contenido del concepto procesal probatorio de prueba trasladada (...) Es bajo el anterior criterio interpretativo que se acepta la valoración de la sentencia penal en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado, ha indicado que la misma puede ser el fundamento de la decisión en sede de reparación directa, siempre y cuando sea la única prueba que dé cuenta de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado (...) en el presente asunto, la Sala le dará valor probatorio a los hechos que se encuentran demostrados en sede penal y contenidos en la sentencia del 23 de noviembre de 2016, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, que no fueron desvirtuados en sede de lo Contencioso Administrativo, donde igualmente se analizó el evento perpetrado el 18 de agosto de 1989, momento en el que resultó lesionado el señor JUIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, quien posteriormente falleció. (...)”

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – Por los daños causados con la muerte del señor Julio César Peñaloza, con ocasión de las heridas que sufrió el 18 de agosto de 1989 en el municipio de Soacha, durante el atentado dirigido en contra del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento / FALLA EN EL SERVICIO – Por la omisión del extinto DAS en el cumplimiento de sus funciones / FALLA EN EL SERVICIO – Probada / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Por daños derivados de delitos de lesa humanidad

Problema jurídico 5: *Determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en calidad de sucesora procesal del extinto DAS, es responsable extracontractualmente por los daños causados con la muerte del señor Julio César Peñaloza, con ocasión de las heridas que sufrió el 18 de agosto de 1989 en el municipio de Soacha, durante el atentado dirigido en contra del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento.*

Tesis 5: “(...) En el caso en concreto, se tiene que, se configuró una falla en el servicio en virtud de la omisión por parte del extinto DAS (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) de acuerdo con la situación fáctica expuesta en la sentencia penal y que no fue desvirtuada en lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sala concluye lo siguiente: (i) No solo existían amenazas directas en contra de Luis Carlos Galán Sarmiento, sino en general, sobre los integrantes del Nuevo Liberalismo. (ii) El DAS era quien estaba en la obligación de brindarle protección a esta persona y se esperaba que el personal de vigilancia y escoltas asignados fueran suficientes e idóneos, pero, por el contrario, el líder político fue

sometido a una desprotección que facilitó la comisión del atentado en su contra. (iii) Dicha situación se concreta en el hecho que Galán Sarmiento no solicitó el cambio de su esquema de seguridad, sino su reforzamiento, sin embargo, se cambió su escolta por orden de Miguel Alfredo Maza Márquez, Director del DAS para la época de los hechos y se designó a Jacobo Alfonso Torregroza Melo, como jefe de su esquema de seguridad, quien no contaba con la capacitación necesaria para cumplir esa función, pese a que Galán Sarmiento era una de las personas más amenazadas del país en aquella época. (...) la sentencia penal da cuenta de las circunstancias fácticas en las que ocurrió el atentado del 18 de agosto de 1989, que si bien, se reitera, estaba dirigido en contra de Luis Carlos Galán Sarmiento, lo cierto es que las omisiones en la seguridad de esta persona que estaban en cabeza del DAS, incidieron en la causación del daño alegado en la presente causa, que es el fallecimiento del señor JULIO CESAR PEÑALOZA SANCHEZ, quien se reitera estaba junto a Galán en la tarima de la plaza pública del Municipio de Soacha, y era el maestro de ceremonia ese día. (...) lo sucedido el 18 de agosto de 1989, fue catalogado por la H. Corte Suprema de Justicia como un crimen de lesa humanidad y en esta instancia judicial se concluyó igualmente que se configuraban los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad. (...) en consecuencia, le asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando le imputa responsabilidad al Estado por las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, que significó el homicidio del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ. (...) el daño es imputable al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), pero la Entidad llamada a responder como sucesora procesal, se reitera, es la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, resaltando que debido a la omisión del DAS en el cumplimiento de su funciones tendientes a la seguridad del entonces candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, conllevó a que el atentado que había sido planeado se concretara y no solo falleciera esta persona sino otras, como el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, quien se encontraba en la tarima, como maestro de ceremonia. (...)"

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIO MORAL – Noción y presunción de causación / DAÑO A LA SALUD – Prueba / AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS / LUCRO CESANTE

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las características de lesa humanidad que revisten los hechos ocurridos el 18 de agosto de 1989, consultar: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. ID: 353417, proceso: 44312, providencia del 27 de enero de 2015 y SP16905-2016, radicación: 44312, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado por delitos de lesa humanidad, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, providencia del 17 de septiembre de 2016, MP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092).

Respecto de la indemnización del perjuicio moral, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000232600020000034001 (28832), M.P. Danilo Rojas Betacourth.

FUENTE FORMAL: Constitución Política (Art. 90); Decreto 4057 de 2011 (Art. 18); Código General del Proceso (Art. 68).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

EXPEDIENTE NO.: 250002336000**20190012000**

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR Y OTRAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
REPARACIÓN DIRECTA

Realizadas las audiencias orales que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, procede la Sala a proferir sentencia escrita a efectos de resolver la demanda de reparación directa, instaurada por la señora GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR (cónyuge del señor Julio César Peñaloza Sánchez) y; SANDRA PAOLA y GLORIA MARCELA PEÑALOZA ROJAS (hijas del señor Julio César Peñaloza Sánchez), con la finalidad que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con ocasión de la muerte del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ el 23 de agosto de 1989, quien resultó herido en los hechos que tuvieron ocurrencia el día 18 de agosto de 1989, en el municipio de Soacha, atentado que iba dirigido en contra del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, después de admitida la demanda se realizaron dos de las tres audiencias orales del proceso contencioso administrativo –inicial y pruebas-, los alegatos de conclusión se presentaron por escrito. A continuación, se contextualizará la controversia jurídica partiendo de los argumentos expuestos por las partes, y a renglón seguido se hará una breve exposición de las circunstancias procesales ocurridas en cada una de las audiencias.

1. LA DEMANDA - CONTESTACIÓN - FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. De conformidad con **LA DEMANDA**, la presente relación procesal tiene como finalidad estudiar la posible responsabilidad que le asiste **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por las presuntas violaciones a los derechos humanos que significó el homicidio del señor Julio César Peñaloza Sánchez, como consecuencia del atentado perpetrado el día 18 de agosto de 1989, en el municipio de Soacha- Cundinamarca, el cual iba dirigido en contra del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento.

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

i) La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** sostuvo que: (i) en el presente asunto se configura el eximente de

responsabilidad del hecho de un tercero, (ii) no se aportó ninguna prueba que acreditara que el señor Julio César Peñaloza Sánchez falleció, (iii) no se demostró la falla en el servicio y (iv) los argumentos expuestos por la parte actora son subjetivos, sin ningún sustento probatorio. (fls. 54-62 c.1).

1.3. Trabada la relación jurídica procesal, y vencido el término de traslado, se realizó la audiencia inicial, el día 10 de mayo de 2021, **FIJÁNDOSE EL LITIGIO** en los siguientes términos:

“Circunstancias fácticas, que ESTÁN en controversia –HECHOS 14 al 18, 23 al 28, 29 y 32, relacionados con: a) la seguridad del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento a cargo de la Policía, el operativo, labores de inteligencia y medidas tendientes a garantizar su integridad física, b) los autores materiales de los homicidios perpetrados el 18 de agosto de 1989 y las investigaciones con ocasión de dichos hechos, y c) la presunta participación en los hechos del ex Ministro Alberto Santofimio Botero, el Teniente en retiro Carlos Humberto Flórez Franco y de narcotraficantes de la época (...)

DESPACHO: (i) se fija el litigio conforme a lo anteriormente establecido, esto es, los hechos aceptados por las partes y (ii) dada la intervención que se realizó en esta audiencia, esto es, que de alguna forma se tiene por objeto determinar el sucesor procesal del DAS; se precisa que, las imputaciones que se hicieron en la demanda en contra del DAS, hacen parte de las circunstancias fácticas en controversia.”

2. DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIOS DE PRUEBA

2.1. Habiéndose fijado el litigio, se decretaron los siguientes medios de prueba:

(I) Parte actora: a. Documentales allegadas con la demanda y la reforma a la demanda, entre otras, son: **i)** registro civiles de los demandantes (hijas de JULIO CÉSAR), **ii)** certificados expedidos por el Secretario General del Concejo Municipal de Soacha, la rectora y señora secretaria del Colegio Niño Jesús (Primaria y bachillerato), el presidente de la Asociación de Colegios privados de Soacha, la Universidad Libre y la Pedagógica Nacional¹, **iii)** CD que contiene la sentencia del 23 de noviembre de 2016 y autos del 27 de enero y 16 de febrero de 2015, proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso con radicado No. 44312² y **iv)** copia de la Resolución de fecha 11 de junio de 2012, proferida por la Fiscalía Décima Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró la imprescriptibilidad de los hechos en que fallecieron los señores Julio César Peñaloza Sánchez, Luis Carlos Galán Sarmiento y Santiago Cuervo Jiménez; **b.** Dictamen pericial allegado con la reforma de la demanda, que consistió en la Evaluación psicológica y psicosocial realizado a las demandantes.

(II) NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL No se decretó ningún medio **probatorio**.

¹Esos certificados guardan relación con la calidad de Concejal del señor JULIO CESAR PEÑALOZA SÁNCHEZ (q.e.p.d), su experiencia como docente de Educación Física y rector en el Colegio del Niño Jesús, su desempeño en el cargo de Presidente de la Asociación “Ascopris”, sus estudios de primer y segundo año en la facultad de Derecho de la Universidad Libre y su graduación en la Universidad Pedagógica Nacional, como licenciado en Educación Física.

²Proceso adelantado en contra del General en retiro Miguel Alfredo Maza Márquez, quien fue acusado por la Fiscalía como coautor de los delitos de concierto para delinquir y homicidio con fines terroristas de: Luis Carlos Galán Sarmiento, Julio Cesar Peñaloza Sánchez, Santiago Cuervo Jiménez y Pedro Nel Angulo Bonilla, este último en grado de tentativa).

2.2. En la **audiencia de pruebas** celebrada el 28 de mayo de 2021: i) se corrió traslado a la Entidad demandada de las documentales aportadas por la parte actora y ii) se practicó la contradicción del dictamen pericial aportado.

3. ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En desarrollo de la audiencia de pruebas se resolvió dar aplicación a la posibilidad que establece el último inciso del artículo 181 del CPACA y ordenar que los alegatos de conclusión fueran allegados por escrito.

3.1. LA PARTE DEMANDANTE:

Manifiesta que, en el presente asunto, en virtud del artículo 18 y el numeral 3.3. del artículo 3 del Decreto 4057 de 2011, la Policía Nacional es la llamada a asumir la controversia planteada en el presente asunto, debido a la liquidación del DAS. Además, sostiene que, si dicha Entidad pretendía exculparse de responsabilidad, debió haber propuesto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para que hubiera demostrado que, a pesar de dichas disposiciones legales, los hechos no le eran imputables.

Resalta que si bien, en el caso en concreto no se demandó al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, lo cierto es que por disposición legal, los hechos que ocasionaron la muerte del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ son imputables a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, máxime cuando para el año 1989, la legislación consagraba la concurrencia de competencias en cabeza de la Policía y el extinto DAS, frente a la protección y salvaguarda de la vida a integridad de altos dignatarios, en el sentido que, en sus desplazamientos se debían cumplir las funciones de monitoreo, control y supervisión del orden público.

Asimismo, indica que la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, es la prueba más importante para resolver la presente controversia, resaltando que en dicha documental se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: (i) el DAS conocía del atentado planeado contra el candidato Galán, y no hizo nada al respecto, (ii) El DAS, pese a tener los registros delictivos y la identificación plena de quienes ordenaron el asesinato, no hizo nada para prevenir los hechos, ni para proteger y salvaguardar la vida de quienes participarían del acto público en Soacha, (iii) los dispositivos de control no fueron activados en debida forma, (iv) además se tenía conocimiento de la visita del líder político, por cuanto el secretario de Gobierno de la Alcaldía de Soacha, mediante oficio 141 del 15 de agosto de 1989, se dirigió al comandante de la Policía de ese municipio, para enfatizar en la necesidad de extremar las medidas de protección y (v) la Entidad estaba informada sobre las amenazas de muerte en contra del ex candidato presidencial y del reciente atentado ocurrido en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, afirma que tal como lo concluyó la H. Corte Suprema de Justicia, para el momento de los hechos, no existió seguridad en la plaza pública, por cuanto no hubo policías en la zona y tampoco se activaron mecanismos de control y vigilancia, por ejemplo, requisas para evitar el porte de armas.

Advierte que, de acuerdo con dicha sentencia penal, son claras las omisiones antes, durante y con posterioridad de los hechos, razón por la cual, el Estado debe ser declarado responsable, reiterando que, la Policía Nacional es la sucesora del DAS.

Indica que el ex General Miguel Alfredo Masa Márquez (quien era el director del DAS), tenía conocimiento del atentado dirigido en contra del señor Luis Carlos Galán Sarmiento y después de lo sucedido, desvió las investigaciones, sindicando a personas inocentes y evitando que se conociera la identidad de los verdaderos responsables. Además, días antes de los hechos, sin motivo alguno, removió de su cargo al jefe de seguridad de Galán, resaltando que dicha situación tuvo un aporte significativo para la consumación del plan en contra de Luis Carlos Galán, por cuanto se debilitó el esquema de seguridad del político.

La persona nombrada fue el señor Jacobo Alfonso Torregosa Melo, quien hacía 17 años, se había retirado de la Policía con varias anotaciones negativas, dentro de las cuales se evidencia una investigación por homicidio, además, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, era cercano al autor material de los hechos (Jaime Eduardo Rueda Rocha).

Por otro lado, sostiene que una vez el señor Jaime Eduardo Rueda Rocha fue privado de la libertad, se escapó con ayuda del DAS y se conoció que esta persona trabajaba con paramilitares del Magdalena Medio, quienes eran entrenados por un ciudadano israelí que ingresó al país por colaboración del DAS; además, de acuerdo con lo consignado en la sentencia penal, el concierto para delinquir fue promovido por Miguel Alfredo Masa Márquez porque: (i) los miembros de las autodefensas del Magdalena medio no eran perseguidos por parte del DAS; (ii) se permitía su libre movilización por las zonas donde operaban; (iii) se facilitó la llegada de instructores extranjeros para capacitar a sus integrantes y (iv) fue enviado personal del DAS a los campos de entrenamiento de esas autodefensas.

Resalta que, no se puede desconocer que los hechos ocurridos el 18 de agosto de 1989, fueron catalogados de lesa humanidad y un caso grave de violación de derechos humanos, razón por la cual, la valoración probatoria debe ser más flexible por las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos; en consecuencia, el juez administrativo, deberá privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas reglas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

Finalmente, en relación con los daños ocasionados a los demandantes, solicita se tenga en cuenta que las demandantes Sandra y Gloria Marcela, si bien, al momento de los hechos, eran menores de edad, lo cierto es que se les impidió el derecho a gozar de su familia y ellas, junto a su señora madre han tenido impactos psicológicos y psicosociales en sus vidas, dolor que viven a diario al revivir lo sucedido con su ser querido, tal como lo expuso el Perito Christian Peñuela, en la audiencia de pruebas.

Aunado a lo anterior, resalta que, después del atentado ocurrido en el año 1989, las aquí demandantes estuvieron desprotegidas económica, social y afectivamente; y el Estado nunca les brindó medidas de ayuda, atención ni acompañamiento. Además, padecieron sentimientos de miedo y zozobra, situación que, según el Peritaje del psicólogo Christian Peñuela, constituye actos de tortura.

3.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL:

Sostuvo que, no hay lugar a declarar responsable a la Entidad demandada, por cuanto: (i) las pretensiones carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, (ii) la Policía no tiene responsabilidad en el presente asunto, por cuanto no se demostró la falla en el servicio y además, los hechos no podían preverse, por cuanto se cumplen con los presupuestos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, (iii) para el momento de los hechos, quien tenía a cargo la seguridad del candidato presidencial, era el DAS y no la Policía Nacional, (iv) no hay prueba que acredite que el señor Julio César Peñaloza Sánchez (q.e.p.d), hubiera solicitado protección especial a la Policía, ni que dicha Entidad tuviera a su cargo la función de proteger a dirigentes políticos o miembros de asambleas municipales, (v) tampoco hay alguna sentencia que haya condenado a algún miembro de la Policía, con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de agosto de 1989 y (vi) en el *sub judice* no existe un daño antijurídico causado por la Policía Nacional, como quiera que es el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- quien debe ser declarado responsable en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

a) DEL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: DE LA SUCESIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)

Se relaciona con la sucesión del DAS, aspecto que se debe analizar previo a estudiar el fondo de la presente controversia.

- En consecuencia, el interrogante que le corresponde definir a la Sala es **¿Si en el presente asunto la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es la sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)?**

2.1. Precisiones en el caso concreto

Se precisa que tal como lo sostiene el apoderado de la Policía Nacional en sus alegatos de conclusión, el DAS era la Entidad que tenía a cargo la seguridad del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, para el momento de los hechos (18 de agosto de 1989), en los que resultó herido el señor JULIO CESAR PEÑALOZA SÁNCHEZ y que conllevaron a su posterior muerte.

Al respecto, se resalta que, en el *sub judice* no hay lugar a analizar una presunta responsabilidad por parte de la Policía Nacional, sino la actuación

del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y su incidencia en la causación del daño alegado en el presente asunto, sea por acción u omisión.

Se advierte que, la demanda no guarda relación con la responsabilidad del Estado por el fallecimiento de Luis Carlos Galán Sarmiento y en ese sentido, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar la grave violación a los derechos humanos, que alegó en las pretensiones de su demanda.

2.2. De la sucesión procesal en el caso concreto

Dado que el DAS fue suprimido, la Sala deberá en primera medida establecer si la aquí demandada, esto es, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es la sucesora procesal de dicha Entidad y en consecuencia, es la llamada a responder ante una eventual condena en contra del DAS.

En este orden de ideas, se tiene que si bien, la presente demanda únicamente se dirigió en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, lo cierto es que en el acápite de legitimación en la causa por pasiva se hizo referencia a que dicha Entidad debía actuar como sucesora del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-. En consecuencia, la Policía desde la presentación de la demanda tuvo conocimiento de dicha situación, y en su contestación, no presentó ninguna oposición al respecto.

En audiencia inicial, la parte demandante nuevamente afirmó que las funciones que cumplía el DAS, se imputaron a la Policía como sucesor procesal, razón por la cual, el Despacho advirtió que esa situación se iba a analizar en la etapa procesal oportuna, y el apoderado de la parte demandada, tampoco se opuso en dicha diligencia.

De conformidad con lo anterior, estudiar en esta providencia quien es la sucesora del DAS, no conlleva a la vulneración de alguna garantía constitucional de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por cuanto dicha Entidad pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, al ser sujeto procesal dentro de la presente causa.

Ahora bien, la Sala reitera que la parte actora en el acápite denominado legitimación en la causa por pasiva de la demanda, sostuvo que la Policía Nacional estaba legitimada para actuar como sucesora del DAS, dado que mediante el Decreto 4057 de 2011³, se suprimió dicha Entidad y se dispuso que los procesos judiciales en curso, una vez extinto el DAS, quedarían a cargo de las Entidades de la Rama Ejecutiva, que asumieran sus funciones.

En efecto, el artículo 18 de dicha norma establece:

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

³ Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá." (Negrillas fuera del texto)

Igualmente, se hizo referencia a una providencia del H. Consejo de Estado⁴, en la que se estableció que la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, había asumido el traslado de funciones del DAS, relacionadas con la seguridad de líderes políticos como lo era el ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, en efecto, en dicha providencia se expuso:

"El Decreto 4057 de 2011, por el cual se suprimió la entidad, dispuso que los procesos judiciales en curso, una vez extinto el DAS, quedarían a cargo de las entidades de la Rama Ejecutiva que asuman sus funciones, de acuerdo con la naturaleza y objeto procesal (...)

De acuerdo con lo previsto en dicha norma, la Policía Nacional asumió la función prevista en el numeral 12, artículo 2 del Decreto 643 del 2004, correspondiente a "[l]levar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República", no así las funciones de protección de dignatarios asignadas en el parágrafo del mismo artículo. Las únicas funciones de protección asumidas por otra entidad, fueron las relativas a la custodia del primer mandatario, vicepresidente, ministros y ex presidentes, que se asignaron a la Unidad Nacional de Protección, no así las demás, sobre las que precisamente versa la presente acción.

Sin embargo, ello se explica en razón de las funciones de protección de otros dignatarios que con antelación venían a su cargo, ya iniciaban a ser asumidas por otras entidades, aún antes de la decisión de suprimir el DAS, así lo evidencia el parágrafo del artículo 2 del Decreto 643, que ya preveía desde 2004 que debía propenderse que la función de protección de dignatarios distintos a los ya enunciados en el referido numeral 14:

PARÁGRAFO. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes.

En esas condiciones, es claro para la Sala que ya desde 2004 el Departamento Administrativo de Seguridad se desprendía de dicha función, hacia aquellas entidades que legalmente sí ostentan funciones de protección personal. Desde el año 2000, el Decreto 1512 le asignó a la Dirección de Servicios Especializados de la Policía la orientación y coordinación del servicio de protección a dignatarios, siendo entonces dicho ente hacia el que estaban llamadas a trasladarse dichas funciones. Así lo previó:

Artículo 41. Funciones de la Dirección de Servicios Especializados. La Dirección de Servicios Especializados tendrá las siguientes funciones:

(...)

2. Orientar y coordinar un servicio policial especializado en protección a dignatarios (...)

Con la expedición del Decreto 4912 de 2011, quedó establecido que los servidores públicos, distintos de los expresamente mencionados por la norma, serían protegidos por la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, para lo cual, la primera de ellas es la encargada de asignar el correspondiente personal. (Negrillas fuera del texto)

Frente al tema de la sucesión, en audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2021, se expuso lo siguiente:

"Circunstancias fácticas, que ESTÁN en controversia –HECHOS 14 al 18, 23 al 28, 29 y 32, relacionados con: a) la seguridad del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento a cargo de la Policía,

⁴Sentencia del primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- SUBSECCION B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-01445-02(37262)

el operativo, labores de inteligencia y medidas tendientes a garantizar su integridad física, **b)** los autores materiales de los homicidios perpetrados el 18 de agosto de 1989 y las investigaciones con ocasión de dichos hechos, y **c)** la presunta participación en los hechos del ex Ministro Alberto Santofimio Botero, el Teniente en retiro Carlos Humberto Flórez Franco y de narcotraficantes de la época.

(...)

DESPACHO: Precisa lo siguiente: **(i)** No encuentra impedimento para continuar con esta actuación procesal y **(ii)** será un tema que se analizará en la etapa procesal oportuna, es decir, si efectivamente los supuestos fácticos que ha presentado el demandante, corresponden desde el punto de vista normativo, a la parte que efectivamente demandó, atendiendo a las normas reglamentarias donde se definió cuáles eran las materias que iban a ser asumidas por diferentes entidades a causa de la liquidación del DAS.

(...)

DESPACHO: **(i)** se fija el litigio conforme a lo anteriormente establecido, esto es, los hechos aceptados por las partes y **(ii)** dada la intervención que se realizó en esta audiencia, esto es, que de alguna forma se tiene por objeto determinar el sucesor procesal del DAS; se precisa que, las imputaciones que se hicieron en la demanda en contra del DAS, hacen parte de las circunstancias fácticas en controversia."

Al respecto, resulta procedente hacer referencia a la Circular No. 001 del 18 de marzo de 2015⁵, mediante la cual, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, socializó la aplicación del Decreto 1303 de 2014 (por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011⁶), estableciendo unas pautas que se deben tener en cuenta para determinar las autoridades competentes en procesos administrativos en los cuales esté involucrado el extinto DAS, indicando lo siguiente:

*"En este sentido, los procesos judiciales del extinto DAS deberán ser asumidos por las entidades receptoras de funciones o por la Agencia, bien sea que se **trate de un proceso judicial vigente o que se inicien con posterioridad al cierre**, teniendo como referencia los siguientes aspectos:*

1. Anexos 1 al 5 del Decreto 1303 de 2014, para procesos en trámite al cierre de la Entidad.
 2. Naturaleza, objeto y sujeto procesal, para procesos iniciados con posterioridad al cierre.
- **Función trasladada conforme lo dispuso el Decreto 4057 de 2011: Policía Judicial, Control Migratorio, Registros Delictivos, Protección a personas, y las que se desprendan de las mismas (...)** (Negrillas fuera del texto)

El CPACA no regula la figura jurídica de la sucesión procesal, de manera que, por remisión normativa se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*** (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, se concluye que, al momento de los hechos, el organismo que tenía a cargo la seguridad de Luis Carlos Galán Sarmiento era el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), función que fue asumida por la Policía Nacional, tal como se expuso con anterioridad.

⁵ Documento de público conocimiento: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/7252516/CIRCULAR+-NO++001-PRESIDENCIA+CONSEJO+SUPERIOR.pdf/a49eacd0-70a6-42bf-9580-f524b16e6d09>.

⁶ Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, la Entidad con vocación de suceder procesalmente al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el presente proceso, es la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, en virtud de las imputaciones en contra del extinto DAS.

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Previo a abordar el análisis de fondo en el caso concreto, considera pertinente la Sala establecer **¿Sí en el presente asunto se configuran los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad?**

Al respecto, la Sala destaca lo siguiente:

1.1. Características de los delitos de Lesa Humanidad

El **H. Consejo de Estado**⁷ frente a ese tema, ha concluido lo siguiente:

- Se considera un delito de lesa humanidad *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*⁸
- Los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: **i)** que el acto se ejecute en contra de la población civil y **ii)** que ello ocurra en el marco de un ataque que reúna las condiciones de generalizado y sistemático.
- El concepto de población civil se entiende no desde el aspecto individual sino colectivo, quiere decir que, bajo este presupuesto no se toma en consideración el individuo y sus características como tal sino, el hecho que pertenezca a un grupo de la población civil que es tomado como blanco de ataques.
- Ahora bien, la palabra generalizado se refiere a que el ataque esté dirigido en contra de una multiplicidad de personas, sistemático significa que las conductas que se llevaron a cabo no fueron al azar, sino por el contrario existió una planificación previa a las mismas.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la **H. Corte Constitucional**⁹, afirmando que los delitos de lesa humanidad, tienen las siguientes características: *“ i) causar sufrimientos graves a la víctima o atente contra su salud mental o física; ii) inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; iii) estar dirigidos contra miembros de la población civil y iv) ser cometidos por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso.”*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C. Providencia del 05 de septiembre de 2016, MP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 05001233300020160058701 (57625)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C. Providencia del 17 de septiembre de 2016, MP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092)

⁹ Sentencia 579 de 2013 Corte Constitucional, veintiocho (28) de agosto de trece (2013), Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Por su parte, la **H. Corte Suprema de Justicia**¹⁰ ha sostenido que: “*el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.*”

1.2. De la configuración de los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad en el caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que: (i) el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, falleció como consecuencia del atentado ocurrido el 18 de agosto de 1989, cuando se desempeñaba como maestro de ceremonia, es decir, no era una persona ajena al evento llevado a cabo en la plaza pública de Soacha, (ii) esta persona en el año 1989, fue candidato al Concejo por el Nuevo Liberalismo¹¹, (iii) Luis Carlos Galán Sarmiento, era líder de dicho partido político y (iv) es de conocimiento público que previo y posterior al suceso registrado en Soacha, se presentaron varios atentados en contra de la población civil, líderes políticos, miembros de la Policía Nacional, Jueces, Magistrados, Ministros, exministros, etc, atendiendo a un programa delincencial sistemático y generalizado en contra de quienes estuvieran en contra de los intereses de los cárteles de narcotráfico para la época.

Al respecto, se precisa que en la jurisdicción penal –H. Corte Suprema de Justicia- mediante auto¹² también se hizo referencia a que los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 1989, en la plaza pública de Soacha constituían un delito de lesa humanidad, al respecto, se sostuvo:

“Entonces, así como lo concluyó la Fiscalía, la Corte también arriba al convencimiento de que el homicidio del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento hizo parte de un plan criminal preconcebido por Pablo Emilio Escobar Gaviria, caracterizado por la pluralidad de acciones violentas, marcadas por el absoluto desprecio por la vida y la dignidad humana, provenientes de una organización criminal armada, con estructura piramidal y un jefe máximo a la cabeza, dedicada al comercio internacional de drogas ilícitas y que para garantizar su impunidad se había fijado como objetivo principal la eliminación sistemática de quienes se opusieran a sus intereses, con tal contundencia que logró desestabilizar al Estado Colombiano, a tal punto que a consecuencia de sus múltiples atentados el gobierno nacional, mediante Decretos 1038 de 1984 y 3030 de 1990, se vio precisado a declarar turbado el orden público y la anormalidad constitucional.

Con esto se demuestra el accionar sistemático del cartel de Medellín contra todo el que se opusiera o amenazara sus ilegítimos intereses, valga decir, fue un plan criminal ejecutado a través de una pluralidad de acciones guiadas por el mismo patrón de conducta, con identidad de propósito y dirigido contra un grupo específico de individuos.

(...)

Frente a los primeros, es decir, los atentados contra el derecho a la vida de quienes acompañaban al candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento en el acto público de Soacha, tal cual lo expuso la Fiscalía en el pliego acusatorio, se produjeron como

¹⁰ Auto interlocutorio del 30 de mayo de 2018, SALA DE CASACIÓN PENAL, Número De Proceso: 45110, Número De Providencia: AP2230-2018

¹¹ Ver hecho 5 de la demanda, el cual según la fijación del litigio establecida en audiencia inicial, no estuvo en controversia; igualmente, se consultaron las siguientes páginas de internet, las cuales son de acceso público: <https://m.facebook.com/groups/soachahistorica/permalink/10156902553502916/>, https://www.youtube.com/watch?v=hf_HuvM-BhY.

¹² El 27 de enero de 2015, dentro del proceso con radicado No. 44312, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. (CD visible a Fl. 38, C2)

consecuencia de un actuar indiscriminado de quienes realizaron el acto homicida sin medir consecuencia alguna y cuyo dolo de los autores materiales se comunicó al acusado, dada su calidad de coautor. Al respecto se consignó en la resolución de acusación:

[...] los antecedentes muestran que se trató de un atentado terrorista, en el que si bien el objetivo era el doctor Galán Sarmiento, no se puede desconocer que quienes intervinieron en el plan criminal sea cual sea la modalidad de participación jurídico penal, pudieron establecer que su ejecución afectaría a otras personas, es decir, la contingencia muy segura de que los acompañantes del senador y precandidato, fueran personal de seguridad, allegados o simpatizantes, resultaran gravemente heridos o no, se dejó librada al azar."

Esta situación permite concluir que si el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento tiene la connotación de crimen de lesa humanidad, estos otros hechos cometidos con unidad de acción y propósito también merecen la misma cualificación. (Negritas fuera del texto)

Igualmente, dicha Corporación, en sentencia penal¹³, indicó:

(...) la finalidad primordial del derecho de gentes consiste en luchar contra la impunidad de las graves afrentas y violaciones a los derechos humanos en tiempos de paz, en tanto que al Derecho Internacional Humanitario le corresponde similar cometido en momentos de conflicto armado o guerra.

*(...) de ninguna manera esta Corporación le ha dado a Pablo Emilio Escobar Gaviria o al Cartel de Medellín el trato de Estado o Estado paralelo, tampoco lo asemeja a una organización u organismo con tales características. **Para rotular sus acciones criminales como delitos de lesa humanidad, tal como lo expuso la Corte, se partió de sus plurales y prolongadas acciones criminales, preconcebidas dentro de un programa delincucional sistemático y generalizado, determinadas por el absoluto desprecio por la vida y la dignidad humana, ordenadas por un grupo criminal con líderes jerarquizados cuyo objetivo era la eliminación del oponente, lo que indudablemente desestabilizó al Estado colombiano.*** (Negritas fuera del texto)

En este orden de ideas, advierte la Sala que **en el presente asunto se configuran los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad**, como quiera que los hechos se realizaron en contra de la población civil, previa planificación y de forma direccionada.

2. DEL TERCER PROBLEMA JURÍDICO: DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN EL PRESENTE ASUNTO

Se relaciona con el régimen aplicable en el *sub judice*, aspecto que debe definirse previo a analizar la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional, como sucesora del DAS, tal como se estableció anteriormente.

- Por lo tanto, el problema jurídico se centrará en establecer **¿Cómo se debe analizar el presente asunto en el que se demanda por el fallecimiento del señor Julio César Peñaloza Sánchez, como consecuencia de un atentado terrorista que iba dirigido en contra del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento?**
- Asimismo, dado que la parte actora para fundamentar sus pretensiones aportó como prueba el fallo proferido el 23 de noviembre de 2016, por la H. Corte Suprema de Justicia, la Sala deberá determinar, **¿Cuál es el valor**

¹³ Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. (CD visible a Fl. 38, C2)

probatorio de la sentencia penal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?

2.1. De la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros

Recientemente, esta Corporación¹⁴ en un caso en el que se demandó la responsabilidad del Estado, con ocasión del fallecimiento de una persona que se encontraba pasando frente al parqueadero del Palacio de Justicia, cuando inició el ataque por parte del grupo M-19; concluyó que estaba acreditada la falla en el servicio y que la misma era imputable a la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército y Policía Nacional, como quiera que:

*“ (i) la toma del Palacio de Justicia **no fue un ataque imprevisible**, (ii) para la fecha de los hechos, **la vigilancia de las instalaciones físicas que servían de sede a los organismos judiciales, no fue adecuada**, (iii) pese a tener conocimiento de las amenazas en contra de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, **no se tomaron medidas para evitar el atentado terrorista** y (iv) a quien le correspondía la vigilancia y custodia tanto de los Magistrados como del Palacio de Justicia, era a las Fuerzas Armadas.” (Negrillas fuera del texto)*

Frente a este tema, igualmente el H. Consejo de Estado¹⁵, ha establecido lo siguiente:

*“En casos como el formulado, la Sala Plena de la Sección Tercera¹⁶, reiterada por esta Sala de Subsección¹⁷, **ha precisado que los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado por actos violentos de terceros son la falla en el servicio**, el riesgo excepcional o el daño especial, bajo los siguientes criterios:*

*“En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado **considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando:** i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales¹⁸; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron¹⁹ o las mismas fueron insuficientes o tardías²⁰, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de*

¹⁴ Sentencia del Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020), Proceso No.: 250000-23-36-000-2018-00254-00, MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ.

¹⁵ Sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02466-01 (48470).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2019, exp. 05001-23-31-000-2004-00770-01 (49617).

¹⁸ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible”.

¹⁹ “Original de la cita: Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras”.

²⁰ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario”.

garante)²¹; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque²²; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este²³.

"(...).

"Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

"(...) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial" (Negrillas de la Sala)."

En el caso concreto, la propia parte demandante acudió al régimen subjetivo de falla en el servicio probada en materia de responsabilidad del Estado; además, resalta la Sala que, son las particularidades de cada asunto las que determinan el correspondiente régimen, y en el *sub judice*, no se encuentra demostrado algún supuesto de responsabilidad objetiva, por consiguiente, se analizará bajo el régimen de responsabilidad subjetivo; partiendo de interpretar que la misma se concreta, según la parte actora, en la incidencia de la omisión de las autoridades públicas correspondientes, respecto de la protección de un candidato presidencial, que alcanza a configurar un daño antijurídico frente a una víctima indirecta (JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ).

2.2. De la valoración de la sentencia penal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Con la demanda se aportó la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, afirmando que dicha prueba documental, contenía las omisiones, antes, durante y con posterioridad de los hechos, que daban lugar a que la Policía Nacional fuera declarada responsable, en calidad de sucesora del DAS.

Observa la Sala frente a esta temática, lo siguiente:

²¹ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo".

²² "Original de la cita: La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región 'el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público'. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández".

²³ "Original de la cita:

- a) El tema de otorgarle efectos probatorios a una sentencia proferida en materia penal, no es un tema pacífico, por el contrario, ha presentado diversas posiciones jurisprudenciales²⁴:

“(i) conferir plenos efectos a la decisión condenatoria cuando de dicha sentencia puedan extraerse todos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, y a la sentencia absolutoria cuando la decisión se base en los supuestos a los cuales la ley penal confiere fuerza de cosa juzgada en materia civil; (ii) negar los efectos a la sentencia penal sea condenatoria o absolutoria, en consideración a que la responsabilidad patrimonial del Estado y la penal del servidor se rigen por normas, principios y objetivos diferentes; las partes en ambos procesos son diferentes y porque no existe prejudicialidad penal, y (iii) simplemente a considerar que la sentencia penal debe tenerse en cuenta como prueba de la existencia del hecho y de la responsabilidad del sindicado, lo cual constituiría prueba de algunos de los elementos de la responsabilidad (la existencia del hecho y la autoría del servidor estatal); o para tratarlo como un argumento adicional en la valoración probatoria o como indicio en contra o a favor del Estado y, además, para juzgar la responsabilidad patrimonial del servidor público frente al Estado.”

- b) En criterio de esta Sala, en estricto sentido, la sentencia no constituye medio de prueba que deba ser objeto de valoración en un determinado proceso, cuestión diferente son los hechos contenidos en la misma y los medios de prueba de su demostración; los cuales, si no son objeto de contradicción y desconocimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pueden ser valorados con fundamento en el alcance contenido del concepto procesal probatorio de prueba trasladada:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

- c) Es bajo el anterior criterio interpretativo que se acepta la valoración de la sentencia penal en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado, ha indicado que la misma puede ser el fundamento de la decisión en sede de reparación directa, siempre y cuando sea la única prueba que dé cuenta de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, al respecto indicó lo siguiente²⁵:

*“ (...)si bien la sentencia penal que se dicte contra el servidor estatal no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa, no puede desconocerse el valor probatorio que la misma pueda tener en este proceso; por lo tanto, **la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexa con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad.**” (Negrillas fuera del texto)*

²⁴ Ver: (i) Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 17001-23-31-000-1995-06024-01(16533), (ii) Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009)- CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), (iii) Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 68001-23-15-000-1994-00065-01(18941), (iv) Sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01799-01(45328).

²⁵ Ibidem.

- d) Así las cosas, entra la Sala a analizar los efectos fácticos y jurídicos de la sentencia penal, que serán tenidos en cuenta dentro de este proceso de reparación directa, resaltando la independencia y la finalidad que caracterizan y diferencian al propio proceso Contencioso Administrativo, de las decisiones en la jurisdicción penal.
- e) Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016, proferida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se declaró responsable al General en retiro **Miguel Alfredo Maza Márquez (quien para el momento de los hechos era el Director del DAS)**, por el delito de concierto para delinquir y homicidio con fines terroristas, cometido en concurso homogéneo y sucesivo en las personas de Luis Carlos Galán Sarmiento, **JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**, Santiago Cuervo Jiménez y Pedro Nel Angulo Bonilla, este último en el grado de tentativa.
- f) En este orden de ideas, se resalta lo siguiente:
- (i) La sentencia penal fue proferida en única instancia y en ese sentido, se encuentra en firme, tal como se expuso en la parte considerativa de dicha providencia:
- “ Significa lo anterior, de un lado, que ante la persistencia de la omisión legislativa y hasta tanto el Congreso de la República no legisle en tal sentido, ese tipo de recursos o impugnaciones en sede de los procesos de única instancia adelantados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, acorde con la Constitución Política y la ley vigente, son improcedentes y; de otra parte, **fue legítimo adelantar la presente acción penal en única instancia y por ende, contra el fallo que se está emitiendo no procederá recurso alguno.**”
(Negrillas fuera del texto)
- (ii) En consecuencia, en el presente asunto, la Sala le dará valor probatorio a los hechos que se encuentran demostrados en sede penal y contenidos en la sentencia del 23 de noviembre de 2016, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, que no fueron desvirtuados en sede de lo Contencioso Administrativo, donde igualmente se analizó el evento perpetrado el 18 de agosto de 1989, momento en el que resultó lesionado el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, quien posteriormente falleció.

3. DEL CUARTO PROBLEMA JURÍDICO: DE LA RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE ASUNTO

En primer lugar, la Sala procede a analizar de acuerdo con los medios de prueba aportados, cuáles son los hechos probados en la presente causa:

3.1. De los hechos probados

- El 21 de enero de enero de 1983, el señor Julio César Peñaloza Sánchez se graduó como licenciado en educación física de la Universidad Pedagógica Nacional. (Fl. 9, C2)
- En la certificación expedida por el Secretario General del Concejo Municipal de Soacha, se expuso: “Que una vez revisados los archivos obrantes de esta Corporación se encontraron Actas de Sesión Plenaria, desde el Acta No. 02 de agosto 04 de 1988 al

Acta No. 03 de agosto 15 de 1989, mediante las cuales el señor **JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**, fungió como Concejal Suplente de este Municipio." (Fl. 4, C2)

- El señor Julio César Peñaloza Sánchez, se desempeñó como docente de Educación Física en el Colegio Niño Jesús de Soacha, desde el año 1982 hasta el 1988 y como rector desde 1988 a 1989, devengando un salario mensual de \$250.000. (Fls. 5-6, C2)
- El presidente de la Asociación de Colegios Privados de Soacha "ASCOPRIS" certificó que el señor Julio César Peñaloza Sánchez, desempeñó el cargo de Presidente de dicha organización durante el periodo 1988-1989. (Fl. 7, C2)
- El señor Julio César Peñaloza Sánchez, estuvo matriculado en primer y segundo año en la facultad de derecho y ciencias políticas durante 1985-1986. (Fl. 8, C2)
- El 11 de julio de 2012, la Fiscalía Décima Delegada ante la Corte Suprema de Justicia resolvió: "Negar la petición de declaratoria de prescripción de los hechos ocurridos el 18 de agosto de 1989 en Soacha, en las que se causó la muerte a los ciudadanos Luis Carlos Galán Sarmiento, Santiago Cuervo Jiménez y Julio César Peñaloza Sánchez". (CD visible a Fl. 70, C2)
- El 27 de enero de 2015, dentro del proceso con radicado No. 44312, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resolvió entre otras COSAS: "Negar la nulidad planteada por el defensor del General en retiro MIGUEL ALFREDO MAZA MÁRQUEZ y, por ende, la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal, así como su libertad provisional deprecada." Y el 16 de febrero de 2015, se resolvió no reponer la anterior decisión. (CD visible a Fl. 38, C2)
- Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resolvió, entre otras cosas: "2.- Declarar al General en retiro **Miguel Alfredo Maza Márquez**, coautor penalmente responsable del delito de homicidio con fines terroristas consagrado en el artículo 29 del Decreto 180 de 1988, cometido en concurso homogéneo y sucesivo en las personas de Luis Carlos Galán Sarmiento, Julio César Peñaloza Sánchez, Santiago Cuervo Jiménez y Pedro Nel Angulo Bonilla —este último en el grado de tentativa—, así como de la conducta punible de concierto para delinquir señalada en el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980.
3.- Condenar a **Miguel Alfredo Maza Márquez** a la pena principal de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **DIEZ (10) AÑOS.**" (CD visible a Fl. 38, C2)

En la audiencia de pruebas, se practicó la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, elaborado por el psicólogo Christian Camilo Peñuela Gallo, **en donde esta persona concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:**

- El dictamen prueba el vínculo del daño psicosocial con el daño a la salud integral y se trató de una valoración en salud mental y daños psicológicos y psicosociales, como consecuencia de unas situaciones que han afectado e impactado la salud mental de las demandantes.
- Se tuvo en cuenta el Protocolo de Estambul de la Organización de las Naciones Unidas, que trata de un tema de tortura, porque dicho documento es un lineamiento para profesionales en psicología y recoge

manuales diagnósticos a nivel internacional. Además, dentro de los hallazgos se encontraron situaciones que dan a entender una aparición de signos de tortura psicológica en el caso de SANDRA PAOLA, razón por la cual, se aplicó esa metodología.

- Se realizó una valoración integral frente a antecedentes médicos, historia personal y familiar, anterior a los hechos de violencia, examen del estado mental al momento de la entrevista, una evaluación del funcionamiento social de la persona, la historia posterior a los hechos de violencia, se hizo un análisis entre las formas de victimización y los signos psicológicos observados, impresión clínica que tiene por objeto una valoración a nivel psicológico frente a los daños y afectaciones que pudieran presentar las personas evaluadas.
- Explicó la diferencia entre daño e impacto a nivel psicológico y psicosocial, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 18 de agosto de 1989, y las reuniones y entrevistas que trata el dictamen fueron realizadas en los años 2017 y 2018, concluyó que el daño psicológico y psicosocial está marcado por la duración o persistencia en el tiempo de las afectaciones que ocurrieron en el año 1989, que se actualizan o se reexperimentan por recuerdos, mientras que el impacto es el efecto ocasionado por eventos específicos.
- Hizo referencia a las alteraciones en la dinámica familiar y a las afectaciones, depresión, trastornos del sueño y estigmatización que han padecido las demandantes.
- En dicha diligencia, **el apoderado de la Entidad demandada:** (i) sostuvo que en las conclusiones del dictamen pericial rendido se hacía referencia a unas recomendaciones para la reparación integral, circunstancia que no es la razón de ser de la pericia, (ii) cuestionó al perito frente a quien era la persona más afectada por el fallecimiento del señor JULIO CÉSAR PAÑLOZA SÁNCHEZ, en el atentado del 18 de agosto de 1989 y los principales problemas psicológicos frente a cada una de las demandantes, (iii) también solicitó explicar las afirmaciones realizadas en el dictamen, de una posible depresión y el no conocimiento por parte de las demandantes frente a los autores materiales de los hechos en los que falleció su familiar y (iv) preguntó cuáles eran en concreto las medidas de reparación de salud integral.

Al respecto, el perito hizo referencia a los trastornos del sueño, insomnio, parasomnia, trastorno del despertar del sueño, estrés postraumático; puntualmente frente a la señora SANDRA PAOLA indicó la amenaza a la integridad física que ella padece y el daño al sistema básico de creencias por los hechos. En relación con la señora GLORIA MERCEDES, mencionó los sentimientos de culpabilidad y pensamientos obsesivos que inciden en su salud mental.

De manera puntual expuso que las demandantes al momento de los hechos, no tenían conocimiento de los escenarios judiciales, en relación con los autores directos del atentado donde falleció su familiar.

Por otro lado, el psicólogo afirmó que las medidas de reparación de salud integral que sugería en su dictamen, se concretaban en garantizar la atención en salud integral de las demandantes, eliminando las barreras de acceso a dichos servicios por parte de las EPS, dada su condición de víctimas sociopolíticas.

- Finalmente, y en atención a la intervención de **la apoderada de la parte actora**, el perito manifestó que: (i) había rendido conceptos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la etapa de admisibilidad de casos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en audiencia de supervisión de cumplimiento y también ante Magistrados latinoamericanos habían solicitado su concepto en casos de víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos, (ii) las medidas de satisfacción no solo eran con el objeto de reparar los derechos conculcados, por cuanto se debía tener en cuenta la esfera comunitaria, debido a que el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ era un líder en Soacha que se perfilaba como una alternativa democrática, y su muerte produjo un impacto negativo en la credibilidad y confianza en el Estado Colombiano, no solo por parte de las demandantes, sino para toda la comunidad de ese Municipio.

3.2. Del análisis del caso en concreto

- De conformidad con las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora pretende la responsabilidad del extinto DAS (Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional como sucesor procesal), por las graves violaciones a los derechos humanos, que significó el homicidio del señor Julio César Peñaloza Sánchez, como consecuencia del atentado perpetrado el día 18 de agosto de 1989, en el municipio de Soacha- Cundinamarca.
- Al respecto, se aclara que si bien, se hace referencia al fallecimiento de Luis Carlos Galán Sarmiento, presuntamente por la falta de seguridad el día de los hechos, lo cierto es que en el *sub judice* se pretende la responsabilidad de la Entidad demandada en atención a que el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, se encontraba en la tarima de la plaza pública de Soacha, como maestro de ceremonia y falleció 5 días después del atentado, como consecuencia de las heridas sufridas.
- En este orden de ideas, resaltando que el atentado terrorista perpetrado el 18 de agosto de 1989, iba dirigido concretamente en contra del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, pero en dicho suceso resultó lesionado el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, le corresponde a la parte actora acreditar la falla en el servicio imputada, en el sentido de demostrar, tal como lo alegó en su demanda, que la muerte de esta persona implicó una grave violación a los derechos

humanos y la omisión en la seguridad de Luis Carlos Galán Sarmiento, tuvo incidencia en la causación del daño invocado.

- En el caso en concreto, se tiene que, se configuró una falla en el servicio en virtud de la omisión por parte del extinto DAS (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) de acuerdo con la situación fáctica expuesta en la sentencia penal y que no fue desvirtuada en lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sala concluye lo siguiente:
 - (i) No solo existían amenazas directas en contra de Luis Carlos Galán Sarmiento, sino en general, sobre los integrantes del Nuevo Liberalismo.
 - (ii) El DAS era quien estaba en la obligación de brindarle protección a esta persona y se esperaba que el personal de vigilancia y escoltas asignados fueran suficientes e idóneos, pero, por el contrario, el líder político fue sometido a una desprotección que facilitó la comisión del atentado en su contra.
 - (iii) Dicha situación se concreta en el hecho que Galán Sarmiento no solicitó el cambio de su esquema de seguridad, sino su reforzamiento, sin embargo, se cambió su escolta por orden de Miguel Alfredo Maza Márquez, Director del DAS para la época de los hechos y se designó a Jacobo Alfonso Torregroza Melo, como jefe de su esquema de seguridad, quien no contaba con la capacitación necesaria para cumplir esa función, pese a que Galán Sarmiento era una de las personas más amenazadas del país en aquella época²⁶.
 - (iv) En relación con el delito de concierto para delinquir que se le atribuyó a Miguel Alfredo Maza Márquez, se expuso que se demostró sus vínculos con Henry de Jesús Pérez Durán²⁷, su colaboración con la entrada y traslado de Yair Klein²⁸ al Magdalena medio, y además, el hecho que enviaba a subalternos suyos, incluido a uno de su entera confianza, a que recibieran instrucción con esta persona²⁹. Así las cosas, se

²⁶ Al respecto, en la sentencia penal se consignó: *"De otra parte, en lo que respecta a la idoneidad profesional de Jacobo Alfonso Torregroza Melo, se tiene que no la poseía para la fecha del atentado, pues apenas tenía cuatro meses de haber ingresado al DAS y un mes de ser nombrado jefe del esquema de seguridad de Luis Carlos Galán Sarmiento, a quien solo se le dio un simple entrenamiento de una semana antes del inicio de esa labor en julio de 1989, por tanto, no podía considerársele un escolta competente para liderar el equipo de protección de una de las personas más amenazadas del país para ese momento conforme se demostró."*

²⁷ Según la sentencia Penal, era el comandante de las autodefensas del Magdalena medio, para los años 1988 y 1989, grupo que se vinculó con las mafias del narcotráfico a través de Gonzalo Rodríguez Gacha, el cual se convirtió en su principal financiador desde 1984.

²⁸ Persona israelí que en los años 1988 y 1989 estuvo en Colombia, consignándose en la sentencia penal: *"Además, les facilitó información sobre los operativos que las autoridades iban a adelantar en su contra, a lo que se suma que contribuyó con la entrada y el traslado de Yair Klein al Magdalena medio para que dictara cursos de entrenamiento bélico a los miembros de las autodefensas, en los cuales también participaron subalternos suyos del DAS, incluido uno de su entera confianza, como fue Orlando Monroy Rivera, alias Trapero."*

²⁹ En la sentencia penal se expuso: *"Es importante anotar que José Antonio Hernández Villamizar, alias John, además dijo haber conocido a Jaime Eduardo Rueda Rocha —quien ejecutó el atentado contra Luis Carlos Galán Sarmiento—, en los campos de entrenamiento del Magdalena medio cuando Yair Klein brindaba instrucción en el año 1989, donde también conoció a "Trapero"²⁹, es decir, Orlando Monroy Rivera, detective del DAS."*

condenó a Miguel Alfredo Maza Márquez como coautor del delito de concierto para delinquir por haber promovido el grupo armado ilegal de las autodefensas del Magdalena medio.

- (v) Finalmente, si bien, no había prueba directa que señalara a Miguel Alfredo Maza Márquez como coautor del delito de homicidio con fines terroristas frente a Luis Carlos Galán Sarmiento, lo cierto es que los hechos probados permitían concluir que esta persona realizó algunas conductas y tuvo vínculos con personas relacionadas con el homicidio del ex candidato presidencial.
- En este orden de ideas, es claro para la Sala que la sentencia penal da cuenta de las circunstancias fácticas en las que ocurrió el atentado del 18 de agosto de 1989, que si bien, se reitera, estaba dirigido en contra de Luis Carlos Galán Sarmiento, lo cierto es que las omisiones en la seguridad de esta persona que estaban en cabeza del DAS, incidieron en la causación del daño alegado en la presente causa, que es el fallecimiento del señor JULIO CESAR PEÑALOZA SANCHEZ, quien se reitera estaba junto a Galán en la tarima de la plaza pública del Municipio de Soacha, y era el maestro de ceremonia ese día.
 - Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que lo sucedido el 18 de agosto de 1989, fue catalogado por la H. Corte Suprema de Justicia³⁰ como un crimen de lesa humanidad y en esta instancia judicial se concluyó igualmente que se configuraban los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad.
 - Al respecto, se resalta, según el H. Consejo de Estado³¹, dicho concepto hace referencia a los actos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad; en consecuencia, le asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando le imputa responsabilidad al Estado por las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, que significó el homicidio del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ.
 - Así las cosas, se concluye que, en el presente asunto, el daño es imputable al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), pero la Entidad llamada a responder como sucesora procesal, se reitera, es la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, resaltando que debido a la omisión del DAS en el cumplimiento de su funciones tendientes a la seguridad del entonces candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, conllevó a que el atentado que había sido planeado se concretara y no solo falleciera esta persona sino otras, como el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, quien se encontraba en la tarima, como maestro de ceremonia.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. ID: 353417. NÚMERO DE PROCESO: 44312. Providencia del 27 de enero de 2015 y SP16905-2016. Radicación No. 44312. veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C. Providencia del 17 de septiembre de 2016, MP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)

4. DEL QUINTO PROBLEMA JURÍDICO: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Se relaciona con la indemnización de perjuicios pretendidos en la demanda, y por tanto, los problemas jurídicos se centran en definir si se encuentra demostrada la causación en el presente asunto:

- La parte demandante solicita el reconocimiento de los siguientes perjuicios: (i) moral, (ii) daño a la salud, (iii) afectación a bienes o derechos constitucionalmente amparados, (iv) afectación a las condiciones de existencia, (v) materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y (vi) medidas de satisfacción como forma de reparación.

4.1 MORAL

En el presente asunto, la parte actora solicitó se condenara a la Entidad demandada por dicho concepto a favor de las señoras GLORIA MARCELA ROJAS ESCOBAR (cónyuge del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ) y GLORIA MARCELA y SANDRA PAOLA PEÑALOZA ROJAS (hijas del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ) el equivalente a 300 SMLMV para cada una, al tratarse de un caso de graves violaciones a derechos humanos y lesa humanidad.

Al respecto, la Sala debe precisar lo siguiente:

- El **perjuicio moral** es aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo³².
- La jurisprudencia ha establecido que para el reconocimiento de perjuicios morales: *“existe una presunción de aflicción que puede padecer un miembro de la familia de la víctima, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de personalidad y del individuo está el hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad. Y se afirma que ha de tratarse de parientes cercanos, ya que dicha presunción, al no existir otro medio probatorio en el expediente, reviste de sustento jurídico solo respecto del núcleo familiar vital, esto es, aquel que se comprende dentro del mandato constitucional del artículo 42³³”*.
- Asimismo, el H. Consejo de Estado³⁴, ha indicado: *“Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia.”*

³² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de Agosto de 2014.

³³ Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado. Editorial Universidad Externado de Colombia. Autores: ALLAN R. BREWER-CARÍAS y JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Ed. 2013.

³⁴ Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA- SALA PLENA, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988).

- La Sala procederá a indemnizar, teniendo como base la Sentencia de Unificación³⁵ y considerando las siguientes circunstancias acreditadas en el *sub judice*: **(i)** sufrir la pérdida de la cabeza de su núcleo familiar, **(ii)** tener que llevar una vida sin compartir con el señor JULIO CÉSAR, **(iii)** las dificultades que conlleva la pérdida de su compañero sentimental y padre, por razones de violencia, **(iv)** tener que presenciar la muerte del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ (cónyuge e hija mayor), y posteriormente, revivir dichos hechos, cada año en el aniversario de los hechos, **(v)** haber esperado hasta el 2015, cuando la Corte Suprema de Justicia³⁶ concluyó que el homicidio de JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ tenía la connotación de crimen de lesa humanidad y **(vi)** después de 27 años, proferirse la sentencia penal condenatoria en contra del señor Miguel Alfredo Maza Márquez³⁷ (quien para el momento de los hechos era el Director del DAS), por el delito de concierto para delinquir y homicidio con fines terroristas cometido en concurso homogéneo y sucesivo en las personas de Luis Carlos Galán Sarmiento, **JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**, Santiago Cuervo Jiménez y Pedro Nel Angulo Bonilla, este último en el grado de tentativa.
- En el presente asunto, se resalta que la presunción que se les otorga a las hijas y cónyuge no fue desvirtuada por la Entidad demandada en la etapa probatoria, en consecuencia, por concepto de perjuicios morales, la Sala reconocerá las siguientes sumas:

NIVEL 1- PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD –HIJAS y CONYUGE

i) En relación con la señora **GLORIA MARCELA PEÑALOZA ROJAS**, se encuentra demostrado que es hija del fallecido JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, tal como consta en su registro civil de nacimiento No. 12934763 (fl. 3 c. 2); ahora, si bien, para la fecha de los hechos, contaba con 1 año, 2 meses y 22 días de nacida, considera la Sala que resulta procedente el reconocimiento de este perjuicio a su favor, toda vez que el suceso de muerte de su progenitor le privó la posibilidad de crecer al lado de su padre y de gozar de su afecto y compañía.

La Sala reconoce: (i) la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por la muerte de su señor padre.

ii) En relación con la señora **SANDRA PAOLA PEÑALOZA ROJAS**, se encuentra demostrado que es hija del fallecido JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, tal como consta en su registro civil de nacimiento No. 8027919 (fl. 2 c. 2); ahora, si bien, para la fecha de los hechos, contaba con 6 años y 19 días de nacida, considera la Sala que resulta procedente el reconocimiento de este perjuicio a su favor, toda vez que el suceso de muerte de su progenitor le privó la posibilidad de crecer al lado de su padre y de gozar de su afecto y compañía.

³⁵ Consejo de Estado ; Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000232600020000034001 (28832), M.P. Danilo Rojas Betacourth.

³⁶ Providencia del 27 de enero de 2015, que fue aportada con la demanda.

³⁷ Fallo del 23 de noviembre 2016, aportado con la demanda.

La Sala reconoce: (i) la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por la muerte de su señor padre.

iii) En relación con la señora **GLORIA MARCELA ROJAS ESCOBAR**, se encuentra demostrado que era cónyuge del JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, tal como consta en su registro civil de matrimonio No. 3074489 (fl. 1 c. 2). Para la fecha de los hechos, llevaba 7 años, 5 meses y 27 días de haber contraído matrimonio con el señor JULIO CÉSAR, razón por la cual, considera la Sala que resulta procedente el reconocimiento de este perjuicio a su favor.

La Sala reconoce: (i) la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por la muerte de su cónyuge.

4.2 DAÑO A LA SALUD

En el presente asunto, la parte actora solicitó se condenara a la Entidad demandada por dicho concepto a favor de las demandantes en el equivalente a 100 SMLMV para cada una, afirmando que la muerte del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, **generó graves afectaciones psicosociales a su cónyuge e hijas, vulnerando el derecho a la salud psíquica de estas personas, sufrimiento que se ha agravado a lo largo de los años.**

Respecto a esta clase de daño a la salud, se destaca lo siguiente:

- a) Por medio de jurisprudencia, se ha definido el daño a la salud como una tipología de los perjuicios inmateriales, *“que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”*³⁸ (Negrillas fuera del texto).
- b) Igualmente, debe señalar la Sala que, sentencias del Consejo de Estado³⁹⁻⁴⁰ sobre el citado daño, han venido reiterando los supuestos de la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011 y básicamente indican que el reconocimiento al daño a la salud, **se encuentra sujeto a lo que se pruebe en el proceso, y a la demostración de la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.**
- c) En este orden de ideas, es claro para la Sala lo siguiente: **(i)** si bien el daño moral y el daño a la salud, hacen referencia al concepto genérico de daños inmateriales; **(ii)** se diferencian, en cuanto a su razón de ser en la institución de daños y perjuicios; es decir, los de naturaleza moral (que se encuentran compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra,

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222.

³⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera C.P. Enrique Gil Botero; 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba.

⁴⁰ Consejo de Estado ; Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000232600020000034001 (28832), M.P. Danilo Rojas Betacourth.

etc.), en cambio, el denominado daño a la salud, que se materializa en afectaciones de orden físico o psíquicas del ser humano.

4.2.1 VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL (a efectos de demostrar el daño a la salud reclamado)

a) Revisado el expediente se observa que la parte actora aportó un dictamen pericial que consiste en un **informe de evaluación psicológica y psicosocial**, suscrito por el señor Christian Camilo Peñuela Sánchez, realizado a los familiares del señor Julio César Peñaloza Sánchez (q.e.p.d).

b) A efectos de otorgar la correspondiente valoración probatoria a ese medio de prueba, la Sala se permite precisar lo siguiente:

i. En dicho medio probatorio se expuso que los objetivos eran: “(i) determinar **la situación psicológica y psicosocial** de cada uno de los familiares del señor Julio César Peñaloza Sánchez, (ii) establecer si existe relación entre el daño psicológico y psicosocial- daño a la salud- que hayan afectado o afecten a los familiares, con los hechos de violencia padecidos, y más específicamente con el homicidio del señor Julio César Peñaloza Sánchez, (iii) identificar los impactos familiares como consecuencia del crimen perpetrado contra el señor Julio César Peñaloza Sánchez (...)” (Negrillas fuera del texto)

ii. En relación con la señora GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR (**cónyuge del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**), en el dictamen pericial se expuso:

“Luego de aproximadamente tres décadas del asesinato de Julio César, la señora Gloria Mercedes sigue presentando una serie de daños psicosociales y un sufrimiento emocional cuyas consecuencias se deben principalmente a la constante reexperimentación emocional que menciona donde se percibe una alteración temporal como si su dolor fuera incesante aunado a los recuerdos fijados de los hechos victimizantes que recuerda día a día y más cuando se encuentra con las imágenes de los hechos noticiosos del 18 de agosto de 1989 en los medios de comunicación.

También se identificaron trastornos del sueño, alteraciones en la identidad, en el proyecto de vida personal y familiar y procesos de culpabilización que perduran a través de los años. En cuanto al reporte de signos psicológicos observados y su relación con las consecuencias de la violencia sociopolítica y la victimización ocasionada se puede observar un trabajo de duelo complicado propio de las víctimas de violencia sociopolítica por las experiencias extremas vividas desde el 18 al 23 de agosto de 1989. Esta pérdida familiar constituye en uno de los núcleos fundamentales en los que se estructuran los diferentes daños y afectaciones psicológicas y psicosociales (...)

Durante las sesiones de valoración fue evidente el malestar emocional asociado al llanto frecuente y una reexperimentación emocional sobre los hechos del 18 de agosto de 1989 y los años siguientes. Se percibieron constantes sentimientos de melancolía y pesimismo que podrían presumirse de un cuadro depresivo. Si bien no se podría enmarcar sus daños y afectaciones dentro de un diagnóstico psiquiátrico o cuadro clínicamente diagnosticable con el DSM-IV, DSM-V o del CIE-10, se percibe la posibilidad de daños asociados a los cambios en la identidad y en los estados de ánimo sostenidos en el tiempo (...)” (Negrillas fuera del texto)

iii. Frente a señora GLORIA MARCELA ESCOBAR ROJAS (**hija menor del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**), se sostuvo lo siguiente:

“Aunque en Gloria Marcela se perciben menos impactos psicosociales y daños a la salud integral en comparación con los demás familiares participantes en la presente

evaluación psicológica y psicosocial, de todas formas, comparte algunas de las afectaciones comunes en el sistema familiar tales como: dificultades para la expresión de sentimientos, problemas para comprender narrativamente lo sucedido y la falta de comunicación a nivel familiar sobre lo sucedido."

iv. Finalmente, en el dictamen pericial se hizo referencia a la situación de la señora SANDRA PAOLA PEÑALOZA ROJAS (**hija mayor del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**), estableciéndose:

"Luego de la información obtenida a través de la valoración clínica y psicosocial empleadas en la presente evaluación, es importante afirmar que la señora Sandra Paola Peñaloza Rojas presentó una serie de daños psicológicos y psicosociales con un sufrimiento emocional por el temor a que los hechos victimizantes volvieran a ocurrir propio de la reexperimentación emocional y la tortura psicológica. Daños acompañados de procesos de recomposición y ruptura familiar, duelos incompletos o alterados, trastornos del sueño, la sobreprotección con formas de crianza autoritarias marcadas por el control, el aislamiento social, la pérdida de confianza en sus interacciones sociales, el consumo problemático de alcohol y la construcción de roles parentalizados con su hermana. Fueron los sentimientos de soledad, de inseguridad y de dependencia emocional a los vínculos lo cual ha afectado considerablemente sus sistemas de relaciones de pareja, familiares, escolares y sociales. Los signos psicológicos identificados en el proceso de evaluación de Sandra Peñaloza permiten afirmar que estos impactos tienen una correlación con la experiencia del asesinato de su padre (...)

Otro elemento como los ruidos fuertes en el ambiente han generado que Sandra Paola eventos de reexperimentación emocional, lo cual le produjo unas reacciones físicas y psicológicas por la hipersensibilidad causada tras los hechos de sevicia con que los sicarios irrumpieron en el asesinato colectivo (...)

*Aunque el presente informe no tiene un alcance diagnóstico sino una impresión meramente clínica, **es claramente reconocible que frente a la reexperimentación emocional del trauma y la tortura psicológica de la cual fue víctima Sandra se pueden observar elementos de un trastorno por estrés postraumático por el carácter de horror, amenaza a la integridad física y riesgo de muerte en el que estuvo expuesta Sandra Peñaloza a los 6 años por estar en presencia directa con la tarima donde se estaba llevando a cabo el evento donde posteriormente muere su padre de manera violenta.** Por lo tanto y según algunos de los criterios del DSM-V (F43.10), estos hechos generaron un malestar psicológico intenso o prolongado a través de los años posteriores a los hechos victimizantes, pues factores ambientales como los descritos en los testimonios anteriores **demuestran un deterioro de la salud mental como dimensión de la salud integral en Sandra Peñaloza (...)**" (Negritas fuera del texto)*

c) Ahora bien, para la Sala, en esta oportunidad, el medio probatorio aportado, no demuestra la **causación de un daño antijurídico relacionado con la salud de los sujetos que conforman la parte demandante**; de conformidad con las siguientes consideraciones:

- i. Este medio probatorio, en estricto sentido, no constituye ni siquiera un **diagnóstico en materia de salud**, por el contrario, tal y como se desprende expresamente de su contenido, se trata de: **"una impresión meramente clínica"**.
- ii. Recuérdese, que el concepto de diagnóstico se ha entendido como⁴¹: **"el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por la paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel"**⁴²; **y cuya fase de la intervención del**

⁴¹ Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, C.P.: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01021-04(42803)

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de agosto del 2011, rad. 2001-00778-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

profesional de la salud suele comprender “la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la anamnesis, vale decir la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes”. (Negrilla fuera del texto)

- iii. En ese sentido, es claro que el daño a la salud, debe diferenciarse en casos como el presente, no solamente del denominado daño moral, como se dejó indicado, sino de aquel que denominó la parte actora como daño psicosocial. En consecuencia, le correspondía a la parte demandante acreditar la realidad del daño a la salud y no sencillamente traer como fundamento **“una impresión meramente clínica”**.
- iv. Ahora, a efectos de esta valoración probatoria, extraña la Sala que no se haya aportado una prueba documental tan esencial como es la **“propia historia clínica de las demandantes”**, que demostrara realmente cuáles fueron los síntomas y si ellos efectivamente materializan un daño a la salud de las aquí demandantes.
- v. No es de recibo para la Sala que, se pretenda demostrar el referido daño a la salud mediante afirmaciones relacionadas con aspectos psicosociales y con supuestos de alteración de la personalidad, que no tienen respaldo alguno con la historia clínica, se reitera, de la parte demandante.
- vi. El medio probatorio aducido por la parte actora, no demuestra la causación del daño a la salud, en su concepción de ser cierto y no meramente hipotético o de carácter eventual.
- vii. Por último: **(i)** si bien, se plantean en el informe situaciones relacionadas con el daño psicológico, lo cierto es que no están debidamente probadas, resaltando que las afectaciones a las que alude el medio probatorio (sufrimiento emocional, sentimientos de melancolía, pesimismo, impactos psicosociales, dificultades para expresarse, falta de comunicación familiar, reacciones físicas, eventos de un trastorno por estrés postraumático), ya fueron analizadas y definidas dentro del alcance jurídico del daño moral; **(ii)** tampoco es de recibo para la Sala, que a efectos de la demostración del daño a la salud, se acuda a presunciones (como se señala al hablarse de un presunto cuadro de depresión de la cónyuge del señor JULIO CÉSAR), por el contrario, este daño requiere de la demostración, es decir, que efectivamente, los hechos hayan conllevado a un daño psicofísico.
- viii. En este orden de ideas, en el *sub judice* la parte actora no cumplió su carga probatoria, de acreditar el daño a la salud para las señoras GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR, GLORIA MARCELA ESCOBAR ROJAS y SANDRA PAOLA PEÑALOZA ROJAS y por consiguiente, se **NEGARÁ DICHA PRETENSIÓN**.

4.3 AFECTACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

- **Por la afectación a las condiciones de existencia**, se solicitó el equivalente a 100 SMLMV para cada una de las demandantes, precisando que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, dicho perjuicio es autónomo del daño moral y a la salud, además, hizo referencia a la forma en la que sucedieron los hechos, la vulneración a derechos fundamentales de las demandantes, el impacto que implica que los hechos se hayan considerado como violación a los derechos humanos y delito de lesa humanidad, situación que en criterio de la parte actora, modificó las condiciones de existencia y la dinámica de las relaciones socio familiares de las demandantes.

- **Por concepto de afectación a bienes o derechos constitucionalmente amparados**, igualmente se solicitó el equivalente a 100 SMLMV para cada una de las demandantes, afirmando que en el presente asunto se vulneraron los derechos a la familia, a la verdad, a las garantías judiciales, protección judicial y a la integridad personal, razón por la cual, se debe aplicar la indemnización excepcional para este perjuicio, de conformidad con lo expuesto en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.

Al respecto, se advierte que lo siguiente:

- En primer lugar, se aclara que el “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos” es una categoría de daño superada⁴³ y actualmente los daños inmateriales o extrapatrimoniales se reducen a tres: **i)** aquellos que afectan directamente la esfera interna del individuo, es decir, los morales; **ii)** los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; **iii)** y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos⁴⁴.
- En segundo lugar, **la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados** es una categoría autónoma de daño que la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado⁴⁵ definió así:

“Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías

⁴³ En una primera instancia se consideró como un perjuicio inmaterial autónomo al daño moral y cuya génesis era la afectación negativa de la vida de las víctimas, traspasando el fuero interno de la persona e incidiendo de manera negativa en su exterior.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera –en pleno-, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19.031 y 38.222 y sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. 40.060. Al respecto en dicha providencia se indicó: “Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); **iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negritillas de la Sala).**”

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación."

- Adicionalmente, la citada jurisprudencia indicó que, **se reconocerá siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral**. Ahora, también se estableció que se privilegiaría la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos, las cuales operarían teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

- Revisadas las pruebas allegadas al expediente, concretamente el dictamen pericial aportado por la parte actora, la Sala debe precisar que:
 - a) El medio de prueba fue decretado en audiencia inicial, advirtiendo que consistía en una evaluación psicológica y psicosocial realizada a las demandantes.
 - b) De manera que, no es de recibo que en la pericia se haya hecho referencia a la presunta vulneración de varios derechos fundamentales de las demandantes, resaltando que no era esa la finalidad de la prueba, ni es competencia del psicólogo que rindió el dictamen, definir dicha situación.
 - c) El dictamen pericial se tuvo en cuenta en el análisis del daño a la salud solicitado y en ese sentido, no es de recibo que se tenga por probada la afectación a bienes o derechos constitucionalmente amparados con fundamento en la misma prueba técnica, por cuanto la causa de cada perjuicio debe ser diferente.
 - d) En gracia de discusión, no se puede pasar por alto que el dictamen aportado se basa en las declaraciones realizadas por las mismas demandantes y sin que exista tarifa probatoria, lo cierto es que al expediente no se aportó ningún otro medio de prueba que respaldara las afirmaciones plasmadas en la pericia.
 - e) Así las cosas, se advierte que, no se demostró la vulneración de un derecho o interés legítimo constitucionalmente relevante, diferente al resarcido en el concepto de perjuicio moral.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala **NEGARÁ** la indemnización solicitada por la alteración a las condiciones de existencia y por violación a derechos constitucionalmente amparados.

4.4 PERJUICIO MATERIAL

4.4.1 Lucro cesante

La parte demandante, solicita que se indemnice a título de perjuicios materiales - lucro cesante consolidado y futuro, afirmando que el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ (q.e.p.d), al momento de los hechos se desempeñaba como Concejal⁴⁶ y Profesor en el Municipio de Soacha, y esta última actividad le generaba ingresos mensuales de \$250.000, razón por la cual, al utilizar la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado, para liquidar dicho perjuicio, la indemnización consolidada es por la suma de \$4.056.753.618 y la futura \$742.495.266.

Al respecto, la Sala considera importante precisar lo siguiente:

- 1) El lucro cesante debe probarse, por cuanto no existe ninguna presunción, a diferencia del perjuicio moral, donde hay una presunción por las lesiones. Con lo anterior, quiere significarse, que la carga procesal probatoria en materia de perjuicio material, corresponde al demandante; por consiguiente, no opera tampoco la noción de arbitrio judicial.
- 2) Sobre el tema de lucro cesante, las altas Cortes se han pronunciado de la siguiente manera:

a) La H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades ha expuesto que el Lucro Cesante es la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o *“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”*⁴⁷⁴⁸.

b) El H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente: *“el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima.”*⁴⁹

En ese sentido, ha definido el lucro cesante: *“como la ganancia o provecho que deja de reportarse por no haberse cumplido la obligación, por haberse cumplido imperfectamente, o por haberse retardado su cumplimiento, lo que se traduce en la privación de activos que eran percibidos por el afectado.”*⁵⁰

⁴⁶ Al respecto, precisa la Sala que tal como se desprende de las pruebas aportadas por la parte actora, el señor JULIO CESAR PEÑALOZA SÁNCHEZ fue concejal suplente de Soacha desde el 4 de agosto de 1988 hasta el 15 de agosto de 1989, es decir, 3 días antes del atentado en la plaza pública del Municipio.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 07 de mayo de 1968.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2015. Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01.

⁴⁹ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA -SUBSECCION B, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00288-01 (21564).

⁵⁰ Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 19001-23-31-000-2012-00159-01 (62075).

c) La H. Corte Constitucional ha considerado que el lucro cesante corresponde a la ganancia o provecho que se dejó de percibir debido al acaecimiento del daño.^{51-52}}

A. Para la señora GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR

Encuentra la Sala que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria, de acreditar en esta instancia la causación del perjuicio, así como tampoco, el monto de aquel, al no haberse demostrado con ningún medio probatorio, que el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ (q.e.p.d), destinaba parte de sus ingresos para ayudar a la señora GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR, al no encontrarse ella en un estado de **dependencia o carencia** económica.

Se precisa que, en el dictamen pericial aportado por la parte actora, frente al nivel educativo de la señora GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR, se expuso que tenía especialización y pregrado en Licenciatura en Educación Básica, además se indicó que a la fecha de la pericia la ocupación era “Bono Pensional anticipado”⁵³ y de manera concreta había manifestado: “Yo recuerdo que me tocó dejar a las chiquitas solas con mi familia porque gracias a la poca ayuda de Gloria Pachón, esposa de Luis Carlos Galán, me **podieron ubicar en un puesto de trabajo en el ICBF (...)**” (**Negrillas fuera del texto**)

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que, en atención a que los hechos ocurridos el 18 de agosto de 1989, en la plaza de Soacha Cundinamarca son de público conocimiento, revisado en internet el artículo de la Comisión de la verdad⁵⁴, se observa que la señora GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR, era docente del Municipio del Soacha:

*“Para el momento del atentado en el que falleció Galán, Julio César estaba casado con Gloria Mercedes Rojas Escobar; su vínculo venía desde su juventud, pues desde noveno grado de bachillerato se habían conocido. De su unión nació Sandra Paola y Gloria Marcela. **Julio César y Gloria Mercedes compartían un proyecto de vida familiar, ambos eran docentes en Soacha**, donde también tenían una librería. Su proyecto familiar y personal les permitía gozar de estabilidad económica y de relaciones socioafectivas seguras.”* (**Negrillas fuera del texto**)

En este orden de ideas, es claro que para el reconocimiento de lucro cesante debe demostrarse la dependencia y el monto asignado. En el presente asunto, no procede la indemnización por el perjuicio solicitado por cuanto: (i) GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR es una persona calificada graduada y con especialización, (ii) no se demostró la dependencia de esa persona frente a su cónyuge JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, lo cierto es que de acuerdo con el dictamen pericial, después de los hechos empezó a trabajar y (iii) en el dictamen aportado se indicó que a la fecha de la pericia, la ocupación de esta persona era “Bono Pensional anticipado”⁵⁵, lo que implica que ejerció una actividad laboral durante varios años.

Con fundamento en las anteriores precisiones y dado que en sede de reparación no se demostró con los medios de prueba correspondientes el perjuicio

⁵¹ Sentencia T-901/02 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA,

⁵² Sentencia C-913/03 del nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003), Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁵³ Fl. 12 del dictamen aportado.

⁵⁴ <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/martir-en-la-sombra-se-cumplen-32-anos-del-asesinato-de-julio-cesar-penaloz>

⁵⁵ Fl. 12 del dictamen aportado.

reclamado, se **NIEGA** el reconocimiento del perjuicio pretendido a favor de la señora GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR.

B. Para las señoras GLORIA MARCELA y SANDRA PAOLA PEÑALOZA ROJAS

Ahora bien, situación diferente se presenta frente a las hijas del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, quienes al momento del fallecimiento de su señor padre eran menores de 25 años, y en ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se presume que reciben ayuda de sus padres hasta esa edad.

En consecuencia, entra la Sala a liquidar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado, de acuerdo a la fórmula jurisprudencial del H. Consejo de Estado:

1. **A título de lucro cesante consolidado:** Desde la ocurrencia del hecho dañoso, hasta el día que cada una de los demandantes cumplió 25 años.
2. La Sala observa que, la parte actora para fundamentar la causación de dicho perjuicio, aportó una certificación suscrita el 31 de agosto de 2009, por la Rectora del Colegio de Bachillerato del Niño Jesús de Soacha-Cundinamarca⁵⁶, de la que se advierte que: (i) el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, trabajó para dicha institución en los años 1988 y 1989 como Rector, (ii) tenía un contrato a término fijo y (iii) el salario devengado era \$250.000 mensuales.
3. Dicha prueba documental, no fue desconocida⁵⁷ por ninguno de los extremos jurídicos procesales, y tampoco fue tachada⁵⁸ de falsa en la respectiva audiencia de pruebas. Sin embargo, en esta oportunidad la Sala no le dará valor probatorio, como quiera que, no se aportaron otros medios que respalden lo afirmado en la certificación, y en ese sentido, se precisa lo siguiente:
 - (i) La parte actora incumplió con su carga probatoria de allegar el contrato a término fijo al que se hace referencia en la certificación.

⁵⁶ Fl.6, C2.

⁵⁷ Artículo 272. *Desconocimiento del documento.* En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

⁵⁸ Artículo 269. *Procedencia de la tacha de falsedad.* La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

- (ii) No se aportaron los recibos de pago, ni algún soporte que diera cuenta que al menos en una oportunidad el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, recibió la suma de \$250.000 mensuales.
 - (iii) No se tiene conocimiento de las fechas concretas en las que inició y finalizó el contrato, por cuanto únicamente se expuso que el señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ trabajó como Rector en los años 1988 y 1989.
 - (iv) En ese sentido, no hay certeza que, para el momento de los hechos, el contrato estuviera vigente o si el mismo se prorrogó.
 - (v) Tampoco se aportó un medio de prueba que acreditara el escalafón del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, en su condición de docente.
4. Así las cosas, la Sala tomará como referencia el salario mínimo para el año 1989, esto es, la suma de \$32.559⁵⁹ pesos mensuales; sin embargo, dado que una vez efectuada la respectiva actualización⁶⁰, da como resultado un monto inferior al salario mínimo actual (\$690.215), la Sala tendrá como referencia el salario mínimo vigente, es decir, \$1.000.000.
5. Ahora bien, a efectos de liquidar el lucro cesante, la jurisprudencia ha establecido que, de no existir prueba del monto exacto que se destinaba al sostenimiento familiar, se entiende que por lo menos un 25% de los ingresos son destinados a la manutención personal y el porcentaje restante a los gastos familiares, de tal manera que sólo el 75% restante puede tomarse para la respectiva liquidación, equivalente en este caso a \$750.000.
6. Esta suma final se dividirá en **dos partes iguales**, dando como resultado \$375.000, cantidad que se entiende destinaba para los gastos de manutención de sus dos hijas.

- GLORIA MARCELA PEÑALOZA ROJAS

Con relación al período a indemnizar, se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: **23 de agosto de 1989**) y hasta la fecha a la fecha en la cual la hija cumpliría veinticinco (25) años de edad, esto es el día **1 de junio de 2013**.

S= indemnización que se busca obtener

Ra= Renta o ingreso mensual que equivale a \$340.697

i= interés técnico = 0,004867

⁵⁹<https://www.comisionseptimasenado.gov.co/Laborales/SALARIO%20MINIMO%201950%20AL%202009%20ACTUALIZADO%20MARZO%2009.pdf>

⁶⁰ Ra = R (\$32.559) Índice final –enero/2022 (115.11)

Índice inicial – agosto/1989 (5.43)
= \$ **690.215**

n= número de meses desde la ocurrencia de los hechos y la fecha en la cual cumplirá 25 años es de 285.26

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$375.000 \frac{(1+0,004867)^{285.26} - 1}{0,004867}$$

S = \$230.747.663,75 Indemnización debida o consolidada a favor de la señora GLORIA MARCELA PEÑALOZA ROJAS.

- SANDRA PAOLA PEÑALOZA ROJAS

Con relación al período a indemnizar, se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: **23 de agosto de 1989**) y hasta la fecha a la fecha en la cual la hija cumpliría veinticinco (25) años de edad, esto es el día **4 de agosto de 2008**.

S= indemnización que se busca obtener

Ra= Renta o ingreso mensual que equivale a \$375.000

i= interés técnico = 0,004867

n= número de meses desde la ocurrencia de los hechos y la fecha en la cual cumplirá 25 años es de 227.36

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$375.000 \frac{(1+0,004867)^{227.36} - 1}{0,004867}$$

S = \$155.319.175,83 Indemnización debida o consolidada a favor de la señora SANDRA PAOLA PEÑALOZA ROJAS.

4.5 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN

En la demanda como medidas de satisfacción, se solicitó lo siguiente: **(i)** monumento de JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, para honrar su buen nombre en el Municipio de Soacha, **(ii)** realizar un reconocimiento público sobre la responsabilidad del DAS en los hechos por los que aquí se demanda, evento en el que el Director de la Policía Nacional deberá pedir disculpas públicas a la familia, **(iii)** construir y colocar una placa conmemorativa en la plaza central del Municipio de Soacha, **(iv)** financiar la realización de un evento conmemorativo el 23 de agosto de cada año en Soacha, **(v)** financiar dos piezas, una impresa y la otra audiovisual sobre la vida de JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, con el fin de tener material pedagógico que permita honrar el buen nombre de esta persona; **(vi)** financiar los estudios de posgrado de las hijas de JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ y **(vii)** financiación de la valoración y **tratamiento psicológico** de las demandantes, debido al daño y las afectaciones a la salud integral de las hoy demandantes.

Al respecto, se advierte lo siguiente:

a) El H. Consejo de Estado⁶¹ ha establecido, que: *“la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos implica no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también supone la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual era posible la implementación de una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (strictu sensu), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados” (Negrillas fuera del texto)*

b) En el caso concreto, considera la Sala que no hay lugar a conceder las medidas de reparación no pecuniarias, las cuales, se reitera, no tienen como finalidad la reparación de un daño, sino la restitución del núcleo esencial del derecho vulnerado.

c) Lo anterior, como quiera que, la parte actora no justificó ni aportó pruebas que acreditaran que, con esas medidas se puede restituir de alguna manera el derecho vulnerado, máxime cuando, con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de agosto de 1989, se condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por concepto de daño moral y perjuicios materiales.

d) Quiere significarse que, en el presente asunto no hay lugar a otorgar alguna indemnización diferente a la compensación monetaria, anteriormente indicada, sin que dicha situación implique que en el *sub iudice*, no se haya reparado integralmente a las aquí demandantes.

e) Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que, dichas medidas no resultan necesarias, ni proporcionales, resaltando que, aunque tal como lo señaló la jurisdicción penal –H. Corte Suprema de Justicia-, los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 1989, en la plaza pública de Soacha, constituyen un delito de lesa humanidad; **lo cierto es que dicho atentado, no iba dirigido en contra del señor JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**, sino que esta persona resultó herido, debido a que ese día, se desempeñaba como maestro de ceremonia ,y se encontraba en la tarima junto al candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, persona frente a la cual se dirigía el atentado.

f) La Sala no desconoce que, en otras oportunidades, la Jurisdicción ha ordenado a la Entidad condenada, ofrecer disculpas públicas, pero en casos, entre otros, de: **(i)** vulneración al derecho al buen nombre, como consecuencia de la privación de la libertad de una persona⁶²; **(ii)** discriminación de género en la atención médica de una mujer⁶³; **(iii)** por la detención de una persona en un proceso penal, en el que no fue posible

⁶¹ Sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 73001-23-31-000-2004-02113-01 (45433).

⁶² Sentencia del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 13001-33-31-0000-2010-00783-01 (48571)

⁶³ Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804)

desvirtuar su presunción de inocencia⁶⁴ y **(iv)** detención, lesiones y muerte de unas personas, por cuanto miembros de la fuerza pública, los requisaron, pusieron en condiciones de indefensión y los retuvieron ilegalmente; y luego, aparecieron los cadáveres de dos de ellos muertos por armas de fuego y los otros dos lesionados⁶⁵.

g) Por último, concretamente frente al tratamiento psicológico a favor de las demandantes, se deben reiterar los argumentos expuestos en el acápite de daño a la salud, en el sentido que, en el caso en concreto, la parte actora no cumplió su carga probatoria de acreditar el mismo, resaltando que el medio de prueba aportado, no era suficiente para demostrar la materialización del daño a salud de las demandantes y las situaciones relacionadas con el daño psicológico, a las que se hizo referencia en el informe, no están debidamente probadas. Por consiguiente, tampoco es procedente a título de medidas de satisfacción un tratamiento de orden médico cuando el daño a la salud, no se encuentra demostrado.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, no proceden las medidas de satisfacción solicitadas por la parte demandante, en consecuencia, **se NIEGA dicha reparación.**

5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y las normas del estatuto procesal civil, se observa que, en el trámite de esta primera instancia procesal, no se encuentren causadas y demostradas costas en el presente proceso.

En cuanto a las agencias en derecho, si bien la norma establece un criterio objetivo, atendiendo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad expuestos por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶⁶, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora a lo largo del proceso⁶⁷, y finalmente, la condena de primera instancia⁶⁸, se condenará a la Entidad demandada a su pago, así:

ii) A la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, se fija la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).**

6. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROVIDENCIA

La Sala: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1° de julio de

⁶⁴ Sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00333-01 (52208)

⁶⁵ Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación número: 05001-23-31-000-1993-01886-01 (18850).

⁶⁶ Consejo de Estado, Sección tercera. Sentencia del 29 de enero de 2018. Expediente No. 25000-23-36-000-2015-00405-02 (59179). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶⁷ Como quiera que, su apoderado corrió traslado de las excepciones propuestas, asistió a la audiencia inicial y a la audiencia de pruebas que se celebraron, y allegó en tiempo los alegatos de conclusión.

⁶⁸ Ccorresponde al equivalente aproximado a \$623.309.294,13

2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias**, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las partes, profiere la presente providencia y **ordenará la correspondiente notificación electrónica** de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor **JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**, ocurrida el 23 de agosto de 1989, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

1. Para **GLORIA MERCEDES ROJAS ESCOBAR**, cónyuge del señor **JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**, el equivalente a 100 SMLMV.
2. Para **GLORIA MARCELA PEÑALOZA ROJAS**, hija del señor **JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**, el equivalente a 100 SMLMV.
3. Para **SANDRA PAOLA PEÑALOZA ROJAS**, hija del señor **JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ**, el equivalente a 100 SMLMV.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, los siguientes valores:

1. Para **GLORIA MARCELA PEÑALOZA ROJAS**, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE **(\$230.747.663,75)**
2. Para **SANDRA PAOLA PEÑALOZA ROJAS**, la suma DE CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES M/CTE **(\$155.319.175,83)**

CUARTO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a favor de la parte actora, por concepto de agencias en derecho, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.

SEXTO: Por Secretaría de la Sección Tercera NOTIFICAR esta decisión: a) A las partes, a los correos electrónicos: notificacioneslitigio@coljuristas.org, socazionez@coljuristas.org, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, mafetorres@coljuristas.org, dianamuriel@coljuristas.org, b) Al representante del Ministerio Público al siguiente correo electrónico: miescalante@procuraduria.gov.co. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, Acta No.)

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

JAVIER TOBO RODRÍGUEZ
Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

JCGM/GRN

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, y cuenta con plena validez de conformidad con el artículo 186 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 DE 2012.